

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 152.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 98.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Villafra de Cerna cuya dotacion consiste en 1,000 rs. anuales; los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al expresado Ayuntamiento que la proveyerá previas las formalidades de la ley. Leon 16 de Abril de 1851. =G. L. Juan Piñan.

Parte oficial de la Gaceta del dia 2 de Abril de 1851.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de una instancia de D. Alejandro Peña Villarejo, en la que se queja de la manera con que la Aduana de Alicante le quiere exigir la multa que le fue impuesta por orden de esa Direccion general de 22 de Enero ultimo en el despacho de 445 docenas de peines declarados como de hueso, que resultaron ser de marfil, y que los empleados valoran á 60 rs. docena; he resuelto de conformidad con el parecer de esa oficina general:

1.º Que los empleados pueden satisfacer al interesado los 26 rs. que este fija como verdadero valor á la docena de peines, con mas el 10 por 100, siempre que Villarejo se conforme, pero obligándose los empleados á satisfacer los derechos, todo con arreglo á la Real orden de 11 del actual.

2.º Que el interesado pague la multa de la que no puede eximirse, y que consistirá en el 12 por 100 sobre la diferencia de valores entre los 14 rs. de la docena de peines de hueso y la cantidad resultante de la subasta:

Y 3.º Que todo esto sea siempre que el interesado no se avenga á satisfacer la multa resultante

del valor asignado por los Vistas, porque en tal caso se le entregarán los peines, pagando los derechos de Arancel y ademas la multa.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que el R. Obispo de Lérida ha elevado con fecha 27 del pasado Febrero, relativa á que se prohiba la introduccion, circulacion y venta de un papel ó revista que se imprime en Londres, en idioma castellano, con el título de *El catolicismo neto ú otro semejante*; como tambien todo libro, caricatura, estampa ó pintura en que se excite y provoque á la irreligion, á la impureza, al libertinaje y otros crímenes; S. M. se ha servido mandar, que á pesar de hallarse prohibidas las introducciones de dichos artículos por el Arancel vigente, prevenga V. I. á los Gobernadores de las provincias que exciten el celo de los Administradores de Aduanas y Comandantes de carabineros para que á todo trance eviten la introduccion fraudulenta que parece se está haciendo de los mencionados artículos, pues de otro modo no se comprende cómo puedan importarse en España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho que deba señalarse al sulfato de barita ó sea espato pesado por no tenerlos señalados en el Arancel vigente de Aduanas; S. M. se ha servido mandar que dicho artículo pague en lo sucesivo tres reales por quintal cuando venga conducido en bandera nacional, y tres reales sesenta céntimos cuando en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su intelligen-

cia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Direccion de correccion.—Real orden.*

En vista de las observaciones hechas por varios Gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad; y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes, dando sin embargo motivos para un trabajo impropio: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de la misma Real orden y en la de 5 de Mayo de 1850 deben facilitarse á los Gobernadores adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata estan sujetos á la doble vigilancia de los Alcaldes y Gobernadores, circunstancia que hace incesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Madrid 28 de Marzo de 1851.—Arteta.

*Parte oficial de la Gaceta del dia 5 de Abril de 1851.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real orden.*

El párrafo segundo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo segundo de la referida Real orden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código.

En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los Tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> En las causas sobre delitos que tengan se-

ñalada en el Código pena de muerte, cadena perpetua ó reclusion perpetua, absolutamente ó como máximo, el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*.

2.<sup>o</sup> Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas afflictivas siempre que, á juicio del referido ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código.  
Madrid 2 de Abril de 1851.—Gonzalez Romero.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

*Circular á las Administraciones.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia de D. Mateo de Murga en que solicita que el censo con que se ha rematado á su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantino, sito en la calle Mayor de esta corte, se subdivida proporcionalmente entre las nueve casas que se propone construir en los solares que aquel comprende, á fin de facilitar por este medio su trasmision. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de ventas de bienes nacionales y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido acceder á la subdivision del censo que solicita el reclamante, mediante que ningun inconveniente legal se opone á ella ni se causa perjuicio al Estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza, á fin de que sea conocida de los licitadores una condicion tan ventajosa. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion la traslada á V. para que en su cumplimiento disponga que los solares procedentes de edificios-conventos que se enagenen á censo, se anuncien y rematen en trozos proporcionados para edificar como en dicha Real orden se preceptúa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Administrador de fincas del Estado de la provincia de.....

EL FARO DE LA NIÑEZ.

ENCICLOPEDIA GENERAL

de Instruccion primaria, moralidad y recreo infantil:

*Oficial de la sociedad de Socorros mútuos de Instruccion pública. Recomendado de Real orden á las escuelas del Reino.*

Este periódico se publica desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1849 seis veces al mes, los dias 1, 6, 11, 16, 21 y 26. El precio de suscripcion es doce reales por trimestre en la imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón, 6 con carta franca, libranza sobre correos en favor de D. Manuel Alonso Diez en Madrid calle de Fuencarral núm. 7.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.